

SENADO

I LEGISLATURA

Serie IV,
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

20 de octubre de 1979

Núm. 17
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 17)

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y TECNICA ENTRE ESPAÑA Y BULGARIA

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 15 de octubre de 1979 ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94,1, de la Constitución, el Acuerdo de Cooperación Económica, Industrial y Técnica entre España y Bulgaria.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Acuerdo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**. Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que el **plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 2 de noviembre, viernes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ACUERDO A LARGO PLAZO SOBRE LA COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y TECNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria:

- Animados por el deseo de ampliar y profundizar las relaciones mutuas en el campo de la cooperación económica, industrial y técnica sobre una base estable y a largo plazo, siguiendo los principios de igualdad y de mutuo beneficio;
- Persuadidos de la necesidad de concluir acuerdo, convenios y progra-

mas a largo plazo destinados a conseguir una cooperación estable y eficaz, en interés de ambos Estados;

- Confirmando su interés en utilizar las posibilidades que presentan las economías de ambos países para la consolidación de la cooperación mutua;
- Refiriéndose al acuerdo a largo plazo sobre el comercio, la navegación y el transporte y la cooperación económica, industrial y técnica de 3 de junio de 1971;
- Guiados por los principios del Acta Final de la Conferencia sobre la seguridad y cooperación en Europa, firmado en Helsinki el 1 de agosto de 1975.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º

Las Partes Contratantes procurarán la utilización máxima de las posibilidades que ofrece el desarrollo económico de ambos países con el fin de profundizar sus relaciones económicas, industriales y técnicas para un desarrollo dinámico y armonioso de los intercambios comerciales.

Artículo 2.º

Las Partes Contratantes acuerdan aplicar recíprocamente el régimen de nación más favorecida, en el marco de sus legislaciones, reglamentaciones y acuerdos internacionales respectivos, al comercio mutuo derivado de la cooperación económica objeto del presente Acuerdo.

Artículo 3.º

En caso de que las actividades económicas previstas por el presente Acuerdo sean ejercidas en el territorio de la otra Parte Contratante, se concederá a las personas físicas y jurídicas de cada Parte Contratante el régimen de nación más favorecida en lo referente al acceso a los tribunales y a las autoridades administrativas

para todos los grados de la jurisdicción, tanto en lo referente a las demandas como a la defensa de sus derechos.

Las Partes Contratantes fomentarán y favorecerán los contactos entre delegaciones y empresas con fines comerciales con el fin de implantar una cooperación industrial, técnica y de mercado entre las empresas y firmas de ambos países, de acuerdo con los objetivos y necesidades de su desarrollo económico, según sus legislaciones y reglamentaciones internas.

Artículo 4.º

Los objetivos del presente Acuerdo se realizarán a través de contratos y acuerdos, incluidos los contratos y acuerdos a largo plazo entre las empresas españolas, por un parte, y las organizaciones y empresas económicas búlgaras competentes, por la otra.

Las Partes Contratantes se esforzarán por facilitar y favorecer la conclusión de estos contratos y acuerdos.

Artículo 5.º

Las Partes Contratantes, tomando en consideración el potencial económico de ambos países, consideran que es realizable una cooperación de interés mutuo en los siguientes campos:

- Minas y metalurgia.
- Industria de metales y construcción mecánica.
- Industrias electrónica y electrotécnica.
- Informática y técnica de cálculo.
- Industria química.
- Agricultura y ganadería.
- Industria alimentaria.
- Industria ligera.
- Transporte y turismo.

Al igual que en otros sectores establecidos de común acuerdo en el seno de la Comisión Mixta, constituida según lo dispuesto en el artículo 8.º del presente Acuerdo.

Artículo 6.º

La cooperación mencionada en el artículo 5.º del presente Acuerdo adoptará las formas siguientes:

- Elaboración y realización de proyectos en común.
- Reconstrucción y modernización de las unidades de producción, así como la construcción de nuevas fábricas.
- Estudios en común sobre terceros mercados, elaboración conjunta de proyectos y realización de proyectos para terceros países, especialmente para el suministro de instalaciones completas, construcciones de urbanizaciones e infraestructuras industriales, asistencia técnica y otras modalidades.
- Intercambio de patentes, licencias, "know-how", documentación, publicaciones y otras, así como la elaboración de proyectos técnicos en común.
- Intercambio de especialistas de diferentes sectores, organización de simposios y exposiciones.
- Diversificación e incremento del comercio mutuo.
- Desarrollo del turismo en ambos sentidos.
- Otras formas de cooperación de interés común.

Artículo 7.º

Las Partes Contratantes, con vista a la promoción futura de las relaciones económicas considerarán con benevolencia la concesión de créditos a la exportación en las mejores condiciones posibles, en el marco de las respectivas legislaciones vigentes.

Artículo 8.º

Con objeto de concretar el presente Acuerdo, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta.

La Comisión Mixta procederá a un examen periódico del desarrollo de la coope-

ración. La Comisión Mixta someterá a ambos Gobiernos, para su estudio, propuestas con el fin de facilitar la realización de las disposiciones del presente Acuerdo. La Comisión Mixta puede crear grupos de trabajo para el estudio de problemas específicos relativos a la cooperación.

La Comisión Mixta se convocará a petición de una de las Partes Contratantes alternativamente en Madrid y Sofía.

Ambas Partes pueden convocar sesiones extraordinarias de común acuerdo.

Artículo 9.º

La Comisión Mixta, constituida según los términos del artículo 8.º del presente Acuerdo, elaborará y preparará sobre la base de dicho Acuerdo un programa a largo plazo sobre la ampliación y profundización de la cooperación económica, industrial y técnica entre ambos países. Dicho Programa será sometido a la aprobación de los respectivos Gobiernos.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también tras la caducidad del mismo a los convenios y contratos concluidos durante su validez y no realizados en la fecha de su caducidad.

Artículo 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se informen de haber cumplido los trámites constitucionales vigentes. Dicho Acuerdo es válido por un período de diez años y será renovable automáticamente cada año, si ninguna de las Partes informa a la otra por vía diplomática y por escrito, seis meses antes de la expiración del respectivo plazo de un año, de su deseo de anular su validez.

En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, quedará interrumpida la validez del Acuerdo a largo plazo sobre el comercio, la nevegación y el transporte y la cooperación económica, industrial y técnica de 3 de junio de 1971.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.800 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID